

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley

Régimen Nacional de Entornos Alimentarios Saludables

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1º. - Creación.

Créase el Régimen Nacional de Entornos Alimentarios Saludables, con el objeto de promover la conformación de entornos que favorezcan decisiones alimentarias informadas y saludables, mediante acciones de regulación, educación, evaluación, promoción y reconocimiento de buenas prácticas, contribuyendo a la prevención del sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles.

Artículo 2º. - Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer los principios, instrumentos y acciones destinados a promover entornos alimentarios que faciliten el acceso, la disponibilidad, la oferta, la exhibición y la elección de alimentos compatibles con una alimentación saludable, procurando reducir la exposición de la población a estrategias de comercialización que incentiven el consumo impulsivo de alimentos y bebidas alcanzados por la presente ley.

Artículo 3º. - Definición.

A los efectos de la presente ley, se entiende por entorno alimentario el conjunto de condiciones físicas, económicas, comerciales, sociales, culturales y comunicacionales que influyen en las decisiones de las personas respecto de la adquisición, selección y consumo de alimentos y bebidas.

Artículo 4º. - Articulación normativa.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán de manera complementaria a la normativa nacional vigente en materia de alimentación saludable, defensa del consumidor y protección de la salud, sin alterar los regímenes específicos establecidos por dichas normas

CAPÍTULO II Principios rectores

Artículo 5º. - Principio de protección de los entornos alimentarios.

Las políticas, acciones e instrumentos previstos en la presente ley estarán orientados a promover la conformación de entornos alimentarios que favorezcan decisiones alimentarias informadas y saludables, especialmente respecto de niñas, niños y adolescentes, procurando reducir la exposición a prácticas de comercialización que incentiven el consumo impulsivo de alimentos y bebidas alcanzados por la presente ley.

Artículo 6°. - Principio de prevención y promoción de la salud.

Las medidas previstas en la presente ley tendrán carácter preventivo y promocional, priorizando la generación de condiciones que faciliten la adopción de hábitos alimentarios saludables, y que contribuyan a la prevención del sobrepeso, la obesidad y demás enfermedades crónicas no transmisibles, en el marco del respeto a la autonomía y libertad de elección de las personas.

Artículo 7°. - Principio de configuración de los entornos alimentarios.

Las decisiones alimentarias de las personas no dependen exclusivamente de la voluntad individual, sino que se encuentran también condicionadas por las características físicas, económicas, comerciales y comunicacionales de los entornos en que se desarrollan. En consecuencia, las políticas y medidas previstas en la presente ley procurarán configurar dichos entornos de modo tal que favorezcan decisiones alimentarias informadas y saludables, mediante intervenciones razonables, proporcionales y respetuosas de la libertad de elección de los consumidores.

Artículo 8°. - Principio de corresponsabilidad.

La promoción de entornos alimentarios saludables constituye una responsabilidad compartida entre el Estado, la industria alimentaria, los establecimientos comerciales, las instituciones educativas, las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía, en el ámbito de sus respectivas competencias y responsabilidades.

Artículo 9°. - Principio de accesibilidad alimentaria.

Las políticas públicas vinculadas a la promoción de entornos alimentarios saludables procurarán favorecer, en el marco de las competencias de cada jurisdicción y de las disponibilidades presupuestarias, condiciones de accesibilidad física, económica y territorial a alimentos frescos y de adecuada calidad nutricional.

CAPÍTULO III Entornos de Comercialización Alimentaria

Artículo 10°. - Quedan comprendidos en las disposiciones del presente Capítulo:

- a) los alimentos y bebidas analcohólicas envasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o leyendas precautorias conforme a la normativa nacional vigente;
- b) los productos de confitería comprendidos en el Capítulo X del Código Alimentario Argentino que contengan azúcares añadidos o edulcorantes;
- c) los chocolates, chocolatines, productos con cacao, baños de repostería y productos asimilables comprendidos en el Capítulo XV del Código Alimentario Argentino que contengan azúcares añadidos o que ostenten sellos de advertencia;
- d) las bebidas analcohólicas listas para consumir, los polvos, concentrados o preparados para bebidas que contengan azúcares añadidos, cafeína, edulcorantes o que ostenten sellos de advertencia.

Artículo 11.-Exhibición y oferta en espacios de compra impulsiva.

Los hipermercados, supermercados en cualquiera de sus formatos y farmacias que operen bajo la modalidad de autoservicio no podrán exhibir, ofrecer, promocionar o publicitar los productos comprendidos en el artículo precedente en líneas de caja, zonas de espera, áreas de cobro o demás espacios destinados a incentivar decisiones de compra impulsiva.

Los productos alcanzados deberán exhibirse en góndolas o espacios específicos dentro del salón de ventas, ubicados a una distancia no inferior a tres (3) metros de las áreas de cobro.

A los efectos de la presente ley, se entenderá por línea de cajas todo espacio destinado al pago de productos en el que el consumidor permanezca en espera previa a la finalización de la compra, incluyendo los sectores adyacentes delimitados para tal fin.

Los establecimientos alcanzados podrán destinar los espacios próximos a las áreas de cobro a la exhibición de alimentos y bebidas que no se encuentren comprendidos en el artículo 10° de la presente ley.

Artículo 12° . - Criterios de implementación.

La reglamentación establecerá las condiciones de implementación de las medidas previstas en el presente capítulo, procurando que las mismas resulten razonables, proporcionadas y adecuadas a las características de cada formato comercial, sin desnaturalizar los objetivos establecidos por la presente ley.

CAPÍTULO IV Evaluación y Seguimiento del Régimen

Artículo 13°- Evaluación periódica.

La autoridad de aplicación realizará una evaluación periódica de la implementación y los resultados del Régimen Nacional de Entornos Alimentarios Saludables, considerando, entre otros aspectos,

su impacto sobre la organización de los entornos de comercialización, las decisiones de compra y los hábitos alimentarios de la población, con especial atención a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 13 bis. - Consejo Consultivo de Entornos Alimentarios Saludables. Créase el Consejo Consultivo de Entornos Alimentarios Saludables, como órgano de carácter asesor y de participación plural, destinado a contribuir al seguimiento, evaluación y mejora de las políticas implementadas en el marco de la presente ley.

El Consejo estará integrado por representantes de organismos públicos con competencia en materia de salud, educación, desarrollo social, producción y comercio; universidades públicas; sociedades científicas y académicas; colegios y asociaciones profesionales vinculados con la nutrición, la salud y la infancia; organizaciones de defensa de los consumidores; organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la promoción de la alimentación saludable; y representantes de los sectores productivos y comerciales vinculados con la cadena alimentaria.

La integración deberá observar criterios de pluralidad, representación sectorial y equilibrio, conforme determine la reglamentación.

Serán funciones del Consejo:

- a) formular recomendaciones a la autoridad de aplicación sobre la implementación y evaluación de las políticas previstas en la presente ley;
- b) analizar información e indicadores relacionados con los entornos alimentarios y formular propuestas orientadas a su mejora;
- c) promover el intercambio de conocimientos y experiencias entre los distintos sectores involucrados;
- d) participar, cuando sea requerido por la autoridad de aplicación, en instancias de consulta relativas a la reglamentación y actualización de las medidas previstas en la presente ley;
- e) emitir informes y recomendaciones de carácter público sobre el cumplimiento y evolución de los objetivos establecidos por la presente ley.

La participación en el Consejo tendrá carácter ad honorem y no implicará la creación de estructuras administrativas adicionales, salvo aquellas estrictamente necesarias para su funcionamiento.

La autoridad de aplicación garantizará mecanismos adecuados de publicidad y acceso a los informes, recomendaciones y demás documentos producidos por el Consejo.

Artículo 14°- Informe al Honorable Congreso de la Nación.

La autoridad de aplicación elevará al Honorable Congreso de la Nación, cada cuatro (4) años, un informe sobre el estado de implementación del régimen, los resultados de las evaluaciones realizadas, las dificultades observadas y, en su caso, las recomendaciones que estime pertinentes para mejorar su eficacia.

CAPÍTULO V Educación Alimentaria y Promoción de Entornos Alimentarios Saludables en el Sistema Educativo

Artículo 15° . - Educación alimentaria.

El Consejo Federal de Educación promoverá la incorporación progresiva, en los contenidos curriculares de los distintos niveles y modalidades del sistema educativo, de conocimientos vinculados con la alimentación saludable, la comprensión de los entornos alimentarios, la interpretación de la información nutricional disponible y el desarrollo de hábitos de consumo responsables, adecuados a las distintas etapas del desarrollo.

Artículo 16° . - Estrategias educativas.

Las jurisdicciones educativas, en el marco de sus competencias, podrán desarrollar acciones de formación, sensibilización y promoción destinadas a estudiantes, docentes, equipos directivos y familias, orientadas a fortalecer hábitos alimentarios saludables y a promover entornos alimentarios compatibles con los objetivos de la presente ley.

CAPÍTULO VI Reconocimiento de Buenas Prácticas en Entornos Alimentarios Saludables

Artículo 17° . - Creación del régimen de reconocimiento.

Créase el Reconocimiento de Buenas Prácticas en Entornos Alimentarios Saludables, destinado a distinguir a los establecimientos comerciales, instituciones y demás organizaciones que adopten,

de manera voluntaria, prácticas compatibles con los objetivos y principios establecidos en la presente ley, conforme a los criterios que determine la reglamentación.

Artículo 18°. - Distintivo oficial.

La autoridad de aplicación podrá otorgar un distintivo oficial a quienes resulten comprendidos en el artículo precedente y acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación. Dicho reconocimiento tendrá carácter honorífico y podrá ser utilizado exclusivamente en las condiciones que determine la autoridad de aplicación, sin que implique certificación de calidad nutricional de los productos comercializados.

CAPÍTULO VII Disposiciones Finales

Artículo 19°. - Autoridad de aplicación.

El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley, la que tendrá a su cargo su implementación, coordinación, seguimiento y reglamentación, pudiendo dictar las normas complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 20°. - Reglamentación.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 21°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Juan Carlos Molina

Jorge Chica

Luis Bastera

María Graciela Parola

Ana María Ianni

Moirá Lanesán Sancho



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

Carlos Castagneto

Pablo Todero

Blanca Osuna

Nancy Sand

Cristian Andino

Jorge Araujo Hernández

Fernanda Miño

Julieta Campo

Hilda Aguirre

FUNDAMENTOS

Señor Presidente

La magnitud del desafío sanitario

La presente iniciativa se inscribe en un contexto epidemiológico que plantea importantes desafíos para las políticas públicas de salud. El sobrepeso y la obesidad han dejado de ser fenómenos circunscriptos a la población adulta para convertirse en una problemática que afecta de manera creciente a niñas, niños y adolescentes, con consecuencias que se proyectan a lo largo de todo el curso de vida.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) advierte que el sobrepeso y la obesidad constituyen una de las principales amenazas para la salud pública a nivel global. En 2022, más de 390 millones de niñas, niños y adolescentes de entre 5 y 19 años presentaban sobrepeso, de los cuales aproximadamente 160 millones vivían con obesidad. Asimismo, la OMS señala que la obesidad infantil se ha incrementado de manera sostenida durante las últimas décadas y que las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas al exceso de peso comienzan a manifestarse cada vez con mayor frecuencia desde edades tempranas.

La realidad argentina refleja esta tendencia. De acuerdo con información difundida por UNICEF Argentina, sobre la base de la Segunda Encuesta Nacional de Nutrición y Salud (ENNyS 2), nuestro país registra una de las mayores prevalencias de exceso de peso en niñas y niños menores de cinco años de la región, alcanzando el 13,6 %. El mismo informe advierte, además, un incremento sostenido del consumo de productos ultraprocesados y una marcada distancia entre los patrones reales de alimentación y las recomendaciones nutricionales vigentes.

Este escenario sanitario exige fortalecer las políticas de prevención desde una perspectiva integral. La evidencia científica disponible demuestra que las conductas alimentarias no dependen exclusivamente de decisiones individuales, sino también de las características de los entornos en los cuales dichas decisiones tienen lugar. Por ello, los organismos internacionales especializados en salud y nutrición han comenzado a incorporar el concepto de "entornos alimentarios" como una dimensión central de las estrategias de promoción de hábitos saludables.

En este contexto, la presente ley propone una respuesta equilibrada y proporcionada. No parte de la premisa de que existan alimentos cuya comercialización deba prohibirse ni pretende sustituir la libertad de elección de las personas. Por el contrario, procura contribuir a la construcción progresiva de entornos alimentarios que favorezcan decisiones más informadas y conscientes, complementando las políticas públicas ya existentes mediante instrumentos de regulación acotada, educación, evaluación y reconocimiento de buenas prácticas.

La evolución de las políticas públicas en materia alimentaria

Las políticas públicas orientadas a promover una alimentación saludable han experimentado una evolución significativa durante las últimas décadas. En una primera etapa, el eje estuvo puesto en la difusión de información nutricional y en la promoción de hábitos saludables. Posteriormente, se incorporaron instrumentos regulatorios destinados a facilitar decisiones de consumo más informadas, entre ellos el sistema de etiquetado frontal de alimentos.

La presente iniciativa no pretende sustituir ni revisar dichas herramientas. Por el contrario, parte del reconocimiento de los avances alcanzados y propone incorporar una dimensión complementaria: la organización de los entornos en los cuales las personas toman sus decisiones de consumo.

La experiencia demuestra que la información, siendo indispensable, no siempre resulta suficiente. Las decisiones alimentarias también se encuentran influenciadas por factores ambientales, comerciales y contextuales que exceden la mera voluntad individual. De allí que numerosos organismos internacionales hayan comenzado a considerar los entornos alimentarios como un componente central de las estrategias de prevención y promoción de la salud.

Los entornos alimentarios como política pública

El concepto de entorno alimentario constituye hoy uno de los ejes de las políticas modernas de salud pública. Bajo esta perspectiva, no sólo importa qué alimentos se ofrecen a los consumidores, sino también cómo, dónde y en qué condiciones son presentados.

La ubicación estratégica de determinados productos en espacios destinados a la espera o al pago constituye una práctica comercial extendida cuya finalidad consiste en favorecer decisiones de compra impulsiva. El presente proyecto no cuestiona la legitimidad de tales estrategias comerciales, ni desconoce la libertad de organización empresarial. Sin embargo, entiende que determinados ámbitos de comercialización pueden adecuarse razonablemente para favorecer decisiones de consumo más conscientes, sin afectar la disponibilidad de los productos ni restringir la libertad de elección de las personas.

En consecuencia, la propuesta no interviene sobre los productos, sino sobre determinados entornos de comercialización; no limita el acceso a los alimentos, sino que procura una organización de los espacios comerciales compatible con los objetivos de promoción de la salud.

Libertad, responsabilidad y corresponsabilidad

La presente iniciativa reconoce expresamente que la decisión final corresponde siempre al consumidor.

La libertad de elección constituye un principio que este proyecto no sólo respeta, sino que procura fortalecer mediante mejores condiciones para el ejercicio de esa autonomía. Ninguna de las medidas propuestas impide adquirir los productos alcanzados, limita su comercialización o condiciona las preferencias individuales.

Al mismo tiempo, la promoción de una alimentación saludable no puede recaer exclusivamente sobre la responsabilidad personal. Las familias, el sistema educativo, el Estado, el sector productivo, el comercio y la sociedad civil comparten responsabilidades diferenciadas y complementarias en la construcción de entornos que favorezcan decisiones informadas.

El presente proyecto adopta, por ello, un enfoque de corresponsabilidad, entendiendo que las transformaciones sostenibles sólo pueden alcanzarse mediante la cooperación entre todos los actores involucrados.

Educación para una cultura alimentaria

Las políticas públicas más eficaces son aquellas capaces de generar cambios culturales duraderos.

La incorporación de contenidos vinculados con la alimentación saludable y con la comprensión de los entornos alimentarios dentro del sistema educativo, responde a esa convicción. La educación constituye la herramienta más poderosa para formar ciudadanos capaces de ejercer su libertad con mayor información, criterio y autonomía.

En ese sentido, nuestro proyecto entiende que la formación alimentaria no debe limitarse al conocimiento nutricional, sino incorporar también una comprensión crítica de los factores que

inciden sobre las decisiones de consumo, favoreciendo hábitos saludables desde las primeras etapas de la vida

Reconocimiento de buenas prácticas

La presente ley no se limita a establecer pautas regulatorias.

Consciente de que las transformaciones sociales requieren también incentivos positivos, incorpora un mecanismo de reconocimiento destinado a distinguir a aquellos establecimientos e instituciones que, voluntariamente, desarrollen prácticas compatibles con los objetivos del régimen.

De este modo, el proyecto procura fortalecer una lógica de cooperación entre el sector público y los actores privados, promoviendo la difusión de experiencias que contribuyan a consolidar entornos alimentarios saludables.

Consideraciones finales

La presente iniciativa propone una intervención estatal prudente, proporcionada y respetuosa de los derechos y libertades consagrados por nuestro ordenamiento jurídico.

No persigue prohibiciones generales, ni procura sustituir las decisiones individuales. Tampoco pretende cuestionar la actividad de la industria alimentaria o del comercio, cuya relevancia económica y social resulta indiscutible.

Su propósito consiste en acompañar la evolución de las políticas públicas de salud mediante la incorporación de una herramienta complementaria: la construcción progresiva de entornos alimentarios saludables que faciliten decisiones más informadas y conscientes.

Porque una sociedad más saludable no se construye restringiendo libertades, sino ampliando las condiciones para ejercerlas con mayor información, educación y responsabilidad compartida.

Por las razones expuestas, y convencidos de que la promoción de entornos alimentarios saludables constituye una política pública moderna, equilibrada y respetuosa de la autonomía de las personas, solicitamos a nuestros pares de esta Honorable Cámara que acompañen este presente proyecto de ley.

Juan Carlos Molina

Jorge Chica

Luis Bastera

María Graciela Parola

Ana María Ianni

Moirá Lanesán Sancho

Carlos Castagneto

Pablo Todero

Blanca Osuna

Nancy Sand

Cristian Andino

Jorge Araujo Hernández



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

Fernanda Miño

Julieta Campo

Hilda Aguirre